



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA

Septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de JESÚS ANTONIO DÍAZ VALENZUELA C.C. No. 4.897.684 contra JOSÉ FERNEY PERDOMO C.C. No. 4.895.822. Radicación: 410014189004-2023-00645.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Indica el recurrente que, la letra de cambio presentada como base de ejecución, si contiene la firma de quien lo crea, como lo dispone el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio.

Sostiene que no existe disposición legal que prohíba que la firma del demandado no pueda ir en la parte reversa del título, tal y como se puede evidenciar en la imagen 6 del documento electrónico donde se evidencia la firma y huella del demandado manifestando su aceptación.

Manifiesta que se reconoció la validez de la firma del señor Jesús Antonio Díaz Valenzuela, al momento de reconocerle personería jurídica para actuar para el cobro



judicial, solicita, se reconozca la firma del señor José Ferney Perdomo, como creador del título valor.

Solicita se de aplicación a los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y, se abstenga de negar efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria, por estar la información en mensaje de datos.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

La recurrente solicita se reconozca la firma del demandado José Ferney Perdomo, como creador del título valor, al encontrarse plasmada la misma al reverso de título, junto con la huella dactilar.

Revisado nuevamente el expediente concretamente el documento o letra de cambio, se tiene que, si bien es cierto se encuentra aceptada por el demandado, también lo es que, carece de la firma de quien lo crea, requisito exigible por la misma Ley, para que el girador o acreedor proceda con el reclamo de la obligación.

Para la creación de la letra de cambio deben intervenir dos partes, la primera denominada girador o creador, es decir quien presta la cantidad de dinero y la segunda el girado o deudor, quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende que, con la sola firma y aceptación del demandado plasmada en la letra de cambio, se libre la orden de pago, siendo indispensable la rúbrica de quien crea el título valor, ya que este acto personal, contiene la eficacia de la obligación cambiaria, pues la identidad de las partes que la suscriben verifica su consentimiento y aprobación frente al documento que contiene la obligación.

Ahora bien, para considerar la firma del deudor como creador del título valor, como lo pretende la parte demandante, este, debió haber diligenciado la letra de cambio como



creador – girador y también como aceptante, es decir haber impuesto su rúbrica en dos oportunidades y, en el documento adjunto, objeto de recaudo tan solo aparece la firma del deudor en una sola oportunidad como aceptante, de tal manera que, no se cumple los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, para librar la orden de pago.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente y, en consecuencia, este despacho judicial, no repone la providencia de fecha 15 de agosto de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

KSE